

Año: 2014

Expediente: 8544/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
POR ADICION DE UN TITULO OCTAVO LLAMADO FACULTADES DE LOS
MUNICIPIOS, A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE.**

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Enero del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Daniel Torres Cantú
Presidente de la Comisión de Transporte
Presente.-

En fecha 28 de Enero de 2014, la Diputación Permanente acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito firmado por el Diputado César Alberto Serna de León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por adición de un Título Octavo, llamado Facultades de los Municipios, a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se le asigna el expediente legislativo número 8544/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de Enero de 2014

Dip. José Adrián González Navarro

Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo

Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**C. Presidente de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura Del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-**

El suscrito Diputado Cesar Alberto Serna de León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente Iniciativa de reforma por adición de un Título Octavo a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende reformar la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León

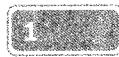
El Objeto de la presente iniciativa es otorgar a los municipios la facultad de crear y habilitar carriles exclusivos y paradas para el abordaje del transporte urbano, con el fin de fortalecer dicho servicio y en especial el Sistema Estatal de Transporte (SET), Sistema Tradicional de Transporte (SITRA).

La Competencia para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Actualmente se ha venido debatiendo sobre las facultades de los municipios en materia de transporte público, siendo los principales argumentos los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde el artículo 115 menciona lo siguiente.

Artículo 115...

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:



sf. 9.58



**H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y
APLICACION DE PROGRAMAS DE
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS
CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO
TERRITORIAL**

El anterior precepto permite a las leyes federales y estatales normar y determinar la actuación de los municipios en cuanto al transporte público de pasajeros.

Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, no define claramente hasta donde es el alcance de las facultades de los municipios en esta materia, por lo cual es menester de esta soberanía, legislar para reformar y nutrir las leyes, para tener un marco normativo que fortalezca la calidad de vida de los ciudadanos.

La presente iniciativa pretende facultar a los municipios para que estos puedan designar carriles exclusivos para los diferentes transportes urbanos, paradas para el ascenso y descenso de pasajeros, multas para los conductores que invadan dichos carriles, así como concesionar a particulares las paradas para los fines que a ellos convengan a cambio que estas se mantengan limpias, iluminadas vigiladas y en un muy buen estado, así como colocar los señalamientos respectivos.

Con esta reforma se evitara que los prestadores de los servicios de transporte obstruyan por mucho tiempo las vialidades limitándose solo a abordar y descender pasaje en los lugares habilitados para ello, a los usuarios se les dará más comodidad y seguridad ya que no tendrán que estar abordando en segundas filas, va a disminuir considerablemente el tiempo de los traslados en transporte, las bancas de las paradas estarán en buen estado para que por lo menos mientras esperan su transporte estén cómodos.

Los municipios tendrán que adecuar sus reglamentos aplicables, para establecer multas y/o sanciones para aquellos que obstaculicen los carriles exclusivos de transporte, asignar áreas públicas municipales para la



construcción y/o establecimiento de paradas de transporte urbano, así como la designación de carriles exclusivos para transporte público.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester proponer a ésta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un Título Octavo llamado de las Facultades de los Municipios a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Título Octavo De las Facultades de los Municipios

Artículo 127.- Los Municipios en conjunto con las Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León elaboraran planes y programas para que el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sea eficaz, eficiente, de calidad y justo, para todos los usuarios del mismo.

Los trabajos para elaborar los planes y programas a los que se refiere el párrafo anterior, serán encabezados por el representante que la Secretaría de Desarrollo Sustentable designe, junto con el Titular de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León y los Presidentes Municipales o la persona que estos designen para tales efectos.

Artículo 128.- Los Municipios en conjunto con la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León podrán designar carriles exclusivos para la circulación del transporte público, considerando y respetando los ya existentes.

Estos carriles además de los vehículos de transporte público de pasajeros solo podrán ser usados por vehículos oficiales (protección civil, ambulancias,



patrullas de las diversas corporaciones policiacas etc.) en caso de alguna emergencia.

Artículo 129.- Cada municipio establecerá en su reglamento de vialidad las multas y/o sanciones a que serán sujetos los que conductores que obstaculicen los carriles exclusivos donde funcione cualquier tipo de transporte de pasajeros.

Artículo 130.- Los Municipios podrán junto con la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, si así lo acordaren, designar paradas de transporte público en áreas municipales, las mismas que el municipio podrá concesionar a particulares a cambio que estos, las mantengan limpias, iluminadas vigiladas y en un muy buen estado físico, así como colocar los señalamientos respectivos.

Artículo 131.- Siempre se tendrá que procurar el mejoramiento del servicio de transporte, desde que se espera alguna unidad, hasta en el momento en que el usuario descienda de la unidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Dentro de los 60 días siguientes a su publicación los ayuntamientos tendrán que homologar sus reglamentos aplicables al presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a lo establecido en esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Enero del 2014.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Diputado Cesar Alberto Serna de León

